

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5259.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 6049.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de presidente de mi Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general del ejército D. Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuan; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro; quedando muy satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Calderon y Collantes, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General D. Juan de Zavala, Marques de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Lorenzo Arrazola, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general don Eusebio Calonge, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Garcia Barzanallana, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Luis Gonzalez Brabo, diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil

ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel de Orovio, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Alejandro de Castro, diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que don Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casá, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio

do Calonge, Ministro que ha sido de Marina,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública, organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo que no se ha realizado ciertamente con la publicacion del reglamento de 4 de Marzo último. Ardua en efecto es la empresa. Esta organizacion que por su índole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos reclama como ninguna otra el trabajo de la meditacion al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion, toda tendencia esclusiva, atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados á una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otra pertenecian ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo mas leve al libre ejercicio de las prerogativas que á V. M. corresponden por el art. 43 de la Constitucion en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerogativas; y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por limites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusion de las Cortes y del poder Real y no por reglamentos se establezcan. La Constitucion tuvo sin duda presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los empleados y el procurar el mejor acierto se contase en este difícil negocio con la cooperacion de todos los partidos políticos, y se debatieran amplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia: quiso que la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestion que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavia á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—El

Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Eusebio de Calonge.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la espresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º de Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta inspectora de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos en la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poner disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras

perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y escedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales escedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta inspectora, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta inspectora, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision inspectora de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta inspectora, ademas de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Real decreto ántes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere lo presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no escedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda.—Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II:

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo mas próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3. No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1. Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos ó cuatro kilómetros.

2. Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3. Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4. Los beneficios concedidos por esta ley durante los años espresados en el artículo anterior son los siguientes:

1. A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2. Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3. A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4. A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5. Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6. Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2. La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7. Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demas obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8. Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demas pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Art. 9. Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de

21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE MARINA.

(CONCLUSION.)

»La manera como se retiró del fuego la Villa de «Madrid» es una demostracion de la serenidad y pericia del Capitan Albaronzalez.

»Mandé en seguida que el Alférez de navio D. Joaquin Lazaga, encargado de la lancha de vapor de la «Numancia», y que perteneciendo á la dotacion del «Marques de la Victoria» habia pedido hallarse en el combate, fuese á saber la avería de la «Villa de Madrid» y á prestarle el auxilio que pudiese, comision que no pudo desempeñar, porque como á la mitad de la distancia que tenia que recorrer se partió el eje de la hélice de la lancha; debido á algunos pedazos de proyectiles enemigos, que afortunadamente solo causaron dos heridos leves: la lancha permaneció largo rato expuesta á esos proyectiles, hasta que un bote de la «Villa de Madrid», según creo pudo recogerla.

»Muy poco tiempo habia transcurrido, cuando observé que la «Berenguela» se retiraba de la línea, largando á poco la señal del «Buque se va á pique» y que tumbaba sobre babor, navegando con la máquina en direccion del mencionado fondeadero.

»Era que una bala de monstruoso calibre habia atravesado de parte á parte su costado, saliendo al mar por debajo de la línea de flotacion minutos ántes que una granada de muy grueso calibre Armstrong reventaba dentro de su sollado, produciendo el incendio de una carbonera y de una gran parte de las maletas de la gente y de otros efectos, aventando además hasta 14 tablones de la cubierta de la batería principal, y partiendo un bao.

»No impunemente habia causado el enemigo esas averías en ambos buques. Las baterías de estos habian hecho ya disminuir muchísimo los fuegos contrarios, y la torre blindada habia sufrido grandes estragos: estragos que lo dejaron en silencio el resto del combate. Ellos tenian que retirarse, pero sus enemigos quedaban

muy maltratados.

»Como V. S. comprenderá, ambos accidentes eran sumamente sensibles en semejantes circunstancias; pero si sensibles me eran ¡cuánto no lo serian, me figuraba yo, para los Capitanes y dotaciones de ambos buques, que llenos del mayor entusiasmo y del más completo valor, tenían que retirarse de un puesto que con tanto honor ocupaban, viéndose obligados á no continuar acompañando á los demás de la Escuadra en tan honrosa ocupacion; si bien es verdad que en el cortísimo tiempo que la «Villa de Madrid» habia permanecido en fuego, y en los treinta y cinco minutos que lo habia la «Berenguela» habian causado inconcebible daño al enemigo!

»Terrible debió ser la situacion del Capitan y tripulantes de la «Berenguela», viéndose á un tiempo con casi la certeza de irse á pique é incendiado el buque. Pero no hay obstáculos que servidores como los de esa fragata no sepan vencer cuando se trata de la honra de su país. El fuego fué apagado, y el agua, que alcanzaba ya los hornos de las calderas cuando la «Berenguela» llegaba al fondeadero de San Lorenzo, fué achicada: el agujero producido por el proyectil, y cuya estension era de 14 piés por cuadro de altura, estaba enteramente fuera del mar al largar la fragata el ancla en aquel fondeadero.

»El modo como en medio de tan terribles accidentes se retiró la «Berenguela», habla muy alto en favor de la pericia y valor de su capitan. Al propio tiempo que se dejaba caer perfectamente para atrás para retirarse, continuaba disparando sus proyectiles al enemigo, como si nada extraordinario aconteciese á su bordo.

»Y aqui debo consignar á V. S. un hecho que honra altamente á la Marina de S. M. Británica.

»Al pasar la «Berenguela» cerca de la corbeta de guerra inglesa «Shearwater», su Comandante Mr. Douglas, viendo el estado en que iba, hizo levar inmediatamente el ancla, gritándole al mismo tiempo desde su popa al Capitan Pezuela que no tuviese cuidado, que él estaba allí y salvaria á su gente.

»Pero sensibles como eran esos contratiempos, que arrebatában á los tripulantes de la «Berenguela» y de la «Villa de Madrid», si no la gloria que ya habian sabido conquistarse, más si la inmensa satisfaccion de seguir tomando con sus compañeros parte en la accion, todavia, vino otro á contrariarnos.

»A las tres y media de la tarde hizo la «Almansa» señal de incendio á bordo.» En efecto, vióse salir no poco humo de las portas de su batería; pero tambien se veia que su fuego continuaba siendo tan nutrido como si semejante acontecimiento no tuviese lugar á su bordo.

»Retiróse á poco de la línea, siempre enviando proyectiles al enemigo.

»Contesté á la señal, preguntando por otra, «si podria remediar la avería con sus propios recursos.» Respondió «que si podria», y preguntándole entonces «si á pesar de las averías podria volver al fuego», contestóme «que sí.» En efecto, creo que no habia transcurrido media hora cuando la «Almansa» clavada otra vez en su puesto, saludaba de nuevo al enemigo

con sus proyectiles. No puedo pasar adelante: es para mi grato deber consignar á V. S. un rasgo heroico del Capitan de la «Almansa»

«El fuego se habia declarado en el antepañol de pólvora de proa. Hasta tres veces recibió aviso de que era indispensable anegar el pañol: otras tantas contestó imperturbable D. Victoriano Sanchez que ántes que mojar su pólvora preferia volar la fragata.

«Este rasgo de imponderable serenidad fué coronado del éxito que merecia. La pólvora de la «Almansa» que con ménos serenidad de su Capitan hubiera quedado inútil, se empleaba media hora después, como llevo espresado, en hacer estragos al enemigo.

«El fuego fué producido por una granada que reventando en la batería, incendió las cargas que se conducian de las escotillas á las piezas, causándolo tambien en algunas que subian por una de esas escotillas.

«En aquel momento tuvo lugar un hecho que demuestra lo que vale la que de ninguna manera puede ya llamarse bisonia tripulación de la «Almansa.»

«Quemados, estropeados esos conductores de cartuchos, ni uno se retiró de su puesto; diciendo solamente «Venga nuestro relevo.»

«Sirva de satisfaccion semejante prueba de inimitable valor á la provincia de Galicia; á la cual pertenece, con ligeras escepciones, la dotacion de la «Almansa.»

«He querido, sin embargo de trastornar el órden de las horas, relatar por completo los desagradables acontecimientos debidos al fuego enemigo, ántes de ocuparme de otro, que aunque tan sensible, reconocia otra causa no ménos honrosa.

«Pocos momentos ántes de las dos y media de la tarde habia puesto la «Blanca» la señal de escasez de municiones. Casi consumidas estas, se dirigió á la «Berenguela», que todavia iba en demanda de la isla de San Lorenzo, para auxiliarla en lo que pudiese.

«Convencido el valiente Capitan Topete de que la «Berenguela» se bastaba á si misma, volvió al fuego con igual denuedo que anteriormente; disparando al enemigo hasta 130 ó 140 de los 200 proyectiles que le restaban; y entónces largando la señal de haber agotado sus municiones, se retiró definitivamente del combate, al ser las tres y media dejando dignamente representada á la Escuadra con la «Resolucion», «Numancia», «Almansa» y «Vencedora.»

«El vacío de la «Blanca» era sensible: todo lo que debe serlo el que dejan campeones tan valerosos como el Capitan de esa fragata y sus subordinados.

«Pero sensible y todo era mayor aun la satisfaccion de los que quedaban combatiendo al ver que lo hacian reducidos á la mitad de fuerzas, con excelente éxito.

«Continuó disminuyendo el fuego enemigo hasta el punto que á las cuatro solo tres plazas en toda la línea de las fortificaciones respondian á nuestros disparos.

«Entónces dispuse que la «Numancia» con la «Resolucion» y la «Almansa» hicieran algunos contra la poblacion; con lo que, y el daño causado en ella por los anteriores de la última de dichas fragatas,

se habia conseguido el objeto.

«Las cuatro y cuarenta minutos creó eran cuando verificados estos últimos disparos, no siendo hostilizados más que por los de tres cañones de las baterías, empezando la neblina, y próximo el fin del día, mandé largar la señal de «retirarse del combate», al propio tiempo que por órden de V. S. hice cubrir las jarcias de la «Numancia» con su gente; dando su Comandante tres vivas á la Reina, que fueron calorosamente contestados por todos, y repetidos por las dotaciones de los otros buques.

«Empezaba la noche cuando nos hallábamos reunidos de regreso en el fondeadero de San Lorenzo.

«Tal ha sido el curso y terminacion del combate llevado á cabo por esta escuadra, y uno de los que más honran nuestra Marina.

«La historia marítima consignará, para gloria de esa Marina, que una escuadra de seis fragatas, cinco de ellas de madera á 4.000 leguas del litoral de su país, sin otros recursos que los propios de los mismos buques sin tener en una estension de más de 1000 leguas puerto á donde reparar sus averías, y después de larguísimo tiempo de campaña no titubó en atacar decididamente fortificaciones formidables armadas de cañones que no bajaban, segun todos los antecedentes, de 90 en número entre ellos no pocos de enorme calibre, y parte acorazadas: fortificaciones levantadas, cañones en parte y manejados por mercenarios inteligentes y atrevidos, dispuestos siempre á prestar sus aventurosos recursos á los países que como el Perú no titubean en consumir los que podian hacerlos prósperos, en elementos de destruccion.

«Asi no es extraño que confiados en el conjunto formidable de esas fortificaciones, tanto la creencia del Gobierno del Perú como la general de sus adictos y de muchas que no lo son, fuese la de que los buques de esta Escuadra perecerian irremisiblemente, si se atrevian á atacarlas.

«El ataque se verificó: el fuego de esas fortificaciones quedó reducido á tres cañones; y sin embargo, además de la honra nacional ileña, mejor dicho, en muy alto puesto, las dotaciones de la escuadra del Pacifico han sacado todas sus naves lastimadas si, acribilladas; pero su glorioso pabellon ondeante en sus mástiles y listas para procurar cubrirlo de nuevo de gloria, si necesario fuese, después de haber conseguido el fin que se propusieron.

«Me es imposible detallar á V. S. los hechos individuales de las dotaciones, dignos de especial mencion. Esto toca á los Jefes de los buques, que sabrán hacerlo con la justicia merecida.

«A mi solo corresponde manifestar á V. S. que si no me ha cabido como á V. S. la honra de derramar mi sangre, para dejar bien alta la de la patria, creó sin temor de injusticia, haber llenado mi deber, en cuanto mi deseo y patriotismo me exigian, sin que al espresarme así trate de encomiar lo que es pura y simplemente el más sagrado de los de un militar.

«Concluiré manifestando á V. S. que nuestras pérdidas han consistido en 38 individuos muertos, entre ellos dos guardiamarinas; y 150 heridos ó contusos, entre los cuales se encuentra V. S., el Coman-

dante de la «Blanca», y un oficial, heridos, y siete contusos; así como dos guardiamarinas heridos y uno contuso. La adjunta relacion expresa los nombres de todos.»

Tales son, Excmo. Sr., los sucesos que en este dia han tenido lugar; dia de gloria á mi juicio para España y su Marina. Juicio igualmente formado por los Jefes de las poderosas Marinas aqui representadas, y de lo que es fiel testimonio la adjunta copia de la carta con que he sido honrado por el Sr. Contraalmirante Pearson de los Estados- Unidos de América.

España fué escarnecida, ofendida en su honra por el Perú y Chile; España ántes de retirar sus fuerzas del Pacifico ha dado un severo castigo á ambas, sin que al exponer sus buques de madera ante las formidables baterías y cañones monstruosos del Callao haya perdido otra cosa que el brillo en los costados de los buques para dárselo, y más brillante, á sus nobles y gloriosos pabellones ondeantes en sus popas, conservando intacto el blindaje del corazon de sus valientes tripulantes.

Restáme solo, Excmo. Sr., manifestar á V. E. que todos, todos sin excepcion alguna, han llenado sus deberes, rivalizando en entusiasmo, valor, serenidad y pericia: cada cual en su cometido ha sobrepujado á mis fundadas esperanzas; todos son dignos del reconocimiento de la patria que á tantas leguas está representada por tan heroicos hijos.

Sin ofender á todos, no podré recomendar en particular á ninguno; el Gobierno de S. M. por los adjuntos partes que me remiten los Sres. Comandantes y que acompañan á esta comunicacion, así como por el del Sr. Mayor General que traslado, tendrá ocasion de apreciar los méritos individuales por ellos contraídos, cumpliendo con el sagrado legado de nuestro bizarro y malogrado general Pareja.

Al siguiente dia del combate dirigí á las dotaciones de la Escuadra la alocucion, que adjunta es copia, con el núm. 2.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fragata «Numancia», bahía del Callao y mayo 9 de 1866.—Excmo. Sr.—Casto Mendez Nuñez.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Marineros y soldados: Después de una árdua campaña, hoy se nos presenta la ocasion de cerrarla dignamente, castigando cual se merece la osadía y perfidia de un enemigo que nada ha dejado de poner en práctica para vilipendiar á nuestra querida España, á España, que hoy espera de nosotros la vengamos dignamente. Un mismo deseo nos anima á todos; y yo no puedo dudar que con vuestro valor, decision y entusiasmo lo veamos satisfecho; volviendo al seno de nuestras familias después de consignar una página de gloria en la historia de la marina moderna, dejando su honra á la altura que nuestra patria tiene derecho á esperar de nosotros.—¡Viva la Reina!—Mendez.—Es copia.—P. O., Miguel Lobo.

Soldados y marineros de la de la Escuadra del Pacifico: Una provocacion inicua os trajo á las aguas del Callao. La habéis castigado apagando los fuegos de la numerosa artillería de grueso calibre presentada por el enemigo, hasta el punto que solo tres cañones respondian á los vuestros, cuando la caída del dia os obligó á volver al fondeadero.

Habéis humillado á los que, arrogantes, se creian invulnerables al abrigo de sus muros de piedra y detras de sus monstruosos cañones. ¡Cómo si las piedras de los muros y el calibre de la artillería engendrasen lo que há menester todo el que pelea: corazon y disciplina!

Impulsados por ambas condiciones, que tan sobradas concurren en vosotros, y movidos por el más puro patriotismo, habéis vengado ayer largos meses de inmundos insultos, de procaces denuestos.

Y si después del castigo que vuestro valor ha impuesto al Gobierno del Perú, apagándole los fuegos de sus cañones, y primero que todos el de aquellos cuyos proyectiles creia sepultarian nuestros buques en estas aguas, y de haberle destruido una parte de su más importante poblacion marítima, osan presentarse ante vosotros las naves blindadas que con tanta arrogancia anuncia ese mismo Gobierno como infalibles destructoras de las nuestras, dejadas acercarse, y entónces responderéis á sus cañones monstruosos saltando sobre sus bordas y haciéndoles bajar su pabellon.

Tripulantes todos de la Escuadra del Pacifico: habéis añadido una gloria á las infinitas que registra nuestra patria: la del Callao.

Os doy gracias en nombre de la Reina y de esa patria.

Ambas os probarán en todos tiempos, en todas circunstancias, su comun agradecimiento.

Ambas y el mundo entero, proclamarán siempre, y así lo dirá la historia, que los tripulantes todos de esta Escuadra, no dejaron por un solo momento de ser modelos de la más extremada abnegacion, del más cumplido valor.—Es copia.—P. O., Miguel Lobo.

(Gaceta del 10 de julio.)

Anuncio.

Publicada con el título de Manual de Ayuntamientos una guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial y datos estadísticos, reduccion de los diferentes marcos que se usan en todas las provincias de España al Real de 576 estadales y al sistema decimal, con tarifas para la fijacion de capitales y cuotas por dicho sistema y el de escudos, su autor don José Llovera Martínez ha solicitado que esta administracion de hacienda pública, haga presente á los pueblos de esta provincia la utilidad de dicha obra recomendada en diferentes Reales órdenes y últimamente por las de 3 de enero y 6 de febrero de 1865, admitiéndose en cuenta el coste de la suscripcion á las corporaciones municipales; y convencida la administracion de las ventajas que puede proporcionar á los ayuntamientos la referida obra, les invita para que si gustan adquirirla se sirvan manifestarlo, á fin de transmitir sus pedidos al Sr. Llovera Martínez.

PALMA.—Imprenta de Guasp.